pueblo de Montenegro de Cameros

Núm. 87. Lunes 22 de Julio de 1918. 10 cénts. de pta

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 168.

SUBSISTENCIAS.

No habiendo remitido á este Gobierno á pesar del tiempo transcurrido, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al final se relacionan, el estado mensual de altas y bajas de las Subsistencias alimenticias, correspondiente al mes de Junio último, según está ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y diferente circulares de este Gobierno, siendo la fecha del día 3 de cada mes cuando deben remitirlos; y en vista de la falta de cumplimiento del citado servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes relacionados que no han cumplido el servicio, que si no lo verifican en el improrrogable plazo de tercero día, les impondré el máximum de la multa que establece el artículo adicional de la Ley de Subsistencias, con la que desde luego quedan conminados.

Soria 20 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Relación que se cita.

Agreda.
Alcubilla de las Peñas.
Almarza.
Alpanseque.
Ambrona.
Arenillas.
Barcones.
Calderuela.
Caravantes.
Chércoles.
Fuentelarbol.
Herrera de Soria.
Montejo.
Nafría de Ucero.
Noviercas.
Rábanos.
Romanillos.
Salduero.
Torralba.
Ucero.
Velilla de San Esteban.
Vildé.
Villar del Ala.

Circular núm. 163.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han devuelto el impreso que se les remitió para la formación de la estadística de carros y demás vehículos, ordenada en circular núm. 145, inserta en el *Boletin oficial*, correspondiente al 24 de Junio último, cumplimentarán este servicio en el improrrogable plazo de ocho días á partir de la fecha siguiente á esta circular.

En los pueblos que no hubiera carruajes de ninguna clase, se devolverá por los Alcaldes el estado impreso con la nota de «ninguno» y la firma y sello correspondientes.

Soria 19 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circular núm. 170.

Secretaría.—Negociado 4.º

Conforme á lo dispuesto en el art. 193 de la vigente Ley de Reclutamiento y 297 del Reglamento dictado para su ejecución, el día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

A este efecto, los Comisionados de los Ayuntamientos presentarán las duplicadas relaciones á que hace referencia el artículo 298 del referido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, haciendo constar que es voluntaria la concurrencia de los mozos á dicho acto.

Del enterado de la presente y de su cumplimiento, me darán cuenta dichas autoridades oportunamente.

Soria 18 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 171.

Según me participa el Sr. Alcalde de Medinaceli, el día 16 del actual se les extraviaron á varios vecinos de dicha localidad, tres caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Medinaceli, para que éste á la vez lo haga á sus dueños y se presenten á recogerlas.

Soria 18 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Un macho, pelo negro, edad 16 años, con un lunar blanco en los costillares, alzada 7 cuartas, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula, pelo pardo, edad 16 años, alzada 6 y media cuartas, herradas las cuatro extremidades.

Otra mula, pelo castaño oscuro, edad 24 años, de 6 y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con una costilla rota.

Nombres de los dueños de las caballerías: D. Anastasio Sigüenza, D. Laureano Utrilla y D. Ignacio Heredia.

circular núm. 172.

Según me participa el Sr. Alcalde de Torralba del Burgo, el día 15 del actual, fueron robadas á D.ª Segunda Frías, vecina de dicha localidad, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Torralba del Burgo, para que éste á la vez lo haga á su dueña y se presente á recogerlas.

Soria 17 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA

Señas.

Un macho mular de 6 á 6 y media cuartas de alzada, edad de 9 á 10 años, rabo, tripa y el morro blanco, va herrado de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero.

Otro macho de 5 años, pelo castaño y de alzada como el anterior, con cabezada y herrado de las cuatro extremidades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.° del capítulo 8.° de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente; 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos qus hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y á garantir el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en lo que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.° del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya concluídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas, ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando á cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieran á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Agosto de 1917.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las Obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Durante la primera quincena del mes de Agosto, informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre

que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 12 de Julio de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 15 de Julio.)

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para la total renovación decenal del Censo electoral de España efectuada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico comenzó el 1.º de Septiembre del año último á realizar las necesarias operaciones y llenar los trámites precisos á su formación dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio del mismo año, en el cual se señala la fecha de 31 de Mayo próximo pasado para la terminación de la impresión de las listas definitivas. Por causas diversas originadas algunas de ellas en las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa como consecuencia de la guerra europea, no todas las Diputaciones Provinciales han podido dejar cumplido tal deber en la citada fecha, no obstante las reiteradas excitaciones que al efecto dirigió á sus Presidentes esta Junta Central, y á su instancia el Ministerio del digno cargo de V. E. Pero siendo de esperar que quedará cumplido en plazo breve, merced al esfuerzo y buena voluntad de todos, considera la Junta de mi presidencia llegado el momento de que á su propuesta fije el Gobierno de S. M., como lo ha hecho en otras ocasiones, las fechas y plazos en que deben realizarse las operaciones complementarias á la formación del Censo á que se refieren los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral, á fin de que el mismo entre en vigor y sea de perfecta aplicación desde 1.º de Septiembre del corriente año. Por estas razones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy significar á V. E. la conveniencia de que por medio de una Real orden de carácter general, publicada en la *Gaceta de Madrid*, se señale el día 20 del presente mes para que todas las Juntas municipales de aquellas provincias en que esté hecha la impresión y publicación de las listas definitivas de electores designen de manera inequívoca el local de cada Colegio, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, y teniendo además presente lo mismo dichas Juntas que las provinciales y los Gobernadores civiles y Ayuntamientos lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio fecha 20 y 21 de Enero de 1909 y en las Circulares de la Junta Central de 11 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero y 1.º y 3 de Febrero de 1909 y acuerdo de la misma Junta de 12 de Febrero y 12 de Marzo de ese mismo año y 10 de Abril de 1911. El mismo día 20 del actual las Juntas municipales formarán las listas de los tres grupos de electores á que hace referencia el artículo 33 de la Ley, y las expondrá al público el 25, permaneciendo expuestas hasta el 10 de Agosto próximo, remitiendo las reclamaciones que en tiempo oportuno se formulasen contra ellas, el día 15 a las Juntas provinciales, que antes del 25 dictarán fallo inapelable, el cual comunicarán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales y á los interesados, teniendo en cuenta para el cumplimiento de todos estos trámites y deberes no sólo los preceptos de los artículos 33, 34 y 35 de la ley Electoral, sino también lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, en las circulares de la Junta Central de 30 de Diciembre de 1908 y 3 de Febrero de 1909 y en los acuerdos por ella adoptados en 28 de Noviembre y 11 y 30 de Diciembre de 1908 y 8 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 12 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Noviembre de 1909. En armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y en las Reales órdenes circulares y acuerdos de la Junta Central antes citados, las municipales harán el día 29 de Agosto las designaciones de Presidentes de Mesas y sus suplentes para el bienio siguiente, por el procedimiento que el citado artículo establece. Respecto á aquellas provincias en las cuales aún no estén impresas y publicadas las nuevas listas definitivas de electores, las operaciones establecidas anteriormente principiarán á realizarse y los plazos á contarse al quinto día de hecha la publicación.

»De Real orden lo digo á V. I. para el más exacto cumplimiento de cuanto manifiesta la Junta Central del Censo, interesando su reconocido celo para que servicio de tantísima importancia se lleve á cabo con toda exactitud y esmero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—G. PRIETO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se interesa. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Subsecretario, J. Rosado. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 13 de Julio.)

Inspección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Siendo numerosas las comunicaciones que llegan á esta Inspección en demanda de que se aclare si los Tribunales constituídos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Junio último para juzgar las oposiciones á Médicos del servicio de la prostitución, han de ser distintos ó los mismos para las capitales y poblaciones de la provincia que organicen dicho servicio, y además que se indiquen los fondos que han de servir para abonar las dietas de los individuos que compongan dicho Tribunal,

Esta Inspección general se ha servido disponer:

1.º Que las oposiciones para proveer las plazas de Médicos del servicio de la prostitución se realizarán en la capital de la provincia, tanto para los de ésta como para los de las demás poblaciones.

2.º El Tribunal será el mismo para todas ellas; pero los ejercicios serán independientes en cada una.

3.º Las dietas devengadas por los Jueces se abonarán con los derechos de inscripción que las Juntas señalen á los opositores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1918.—El Inspector general, Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del día 16 de Julio)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 216 al 284 y 52 al 57 de las carreteras de Taracena á Francia y Gallur á Agreda en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 9.994'65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, núm. 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de 9 á 13.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño, desde el día de la fecha hasta el 5 de Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, señalándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 216 al 284 y 52 al 57 de las carreteras de Taracena á Francia y Gallur á Agreda, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 100 pesetas, para garantir la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera reseñada, durante el año actual», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término

de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 10 de Julio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha ...... de...... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 216 al 284 y 52 al 57 de las carreteras de Taracena á Francia y Gallur á Agreda, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de........ pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

La importancia de la riqueza forestal obl ga al Gobierno á cuidar de que se respeten los montes públicos, y para ello es preciso revestir á los encargados de la guardería de los mismos de toda garantia de respeto, única manera de que puedan cumplir su cometido.

Desgraciadamente se ven con frecuencia desobedecidos los Guardas forestales, que son objeto de agresión por parte de los dañadores y detentadores de montes públicos, llegando alguno de estos modestos funcionarios á pagar con su vida, como á sucedido en Santa Cruz de Tenerife, los odios que el cumplimiento de su deber les acarrea.

Por estas razones he acordado dirigirme á V. S., como á los Fiscales de las demas Audiencias, encareciéndoles que en las causas á que den lugar los atentados que se cometan contra los Guardas forestales, ejerza V. S. la más escrupulosa vigilancia a fin de que con rapidez y energia sean castigados dichos delitos para restablecer el prestigio y autoridad que tanto necesitan estos funcionarios.

Al propio tiempo es necesario que fije V. S su atención en las causas que se instruyan contra dichos Guardas en los casos en que, por excederse al repeler las agresiones de que son objeto, se dirija contra ellos el procedimiento. Cuando esto ocurra, es necesario que dichos procesos se tramiten con toda celeridad para que si á ello ha lugar se imponga el castigo correspondiente, ó, en el contrario, cese cuanto antes la situacion anormal en que durante la causa se encuentran los Guardas procesados, con grave quebranto de su prestigio.

Del recibo de la presente Circular se servirá V. S. darme cuenta, como asimismo de cuantas causas se instruyan por los delitos á que la presente Circular se refiere, de las peticiones que en definitiva formule V. S. en ellas y de las resoluciones finales que dicten la Salas.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta* del dia 18 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual, publica el que á continuación se expresa: Por el presente se llama y emplaza á los auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica D. Juan Llopis Marí, D. Juan Bautista Sancho Nadal, D. José Cuesta Gutierrez, don Jerónimo Delgado Jimenez, D. Mariano Domingo Gonzalez, D. Anastasio Alvarez Marqués, D. Marcos Amorós Zaragoza y D. Amador Sebastián García, nombrados por Real orden de 12 del pasado Junio, y cuyo paradero se ignora, para que remitan las señas de sus domicilios á la Sección del Catastro Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en la inteligencia de que si dejasen transcurrir un mes desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haber cumplido con dicho requisito ni tomado posesión de sus respectivos destinos, se entenderá que renuncian los cargos para que han sido nombrados y serán declarados cesantes ó se dejarán sin efecto sus nombramientos según en cada caso proceda.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Soria 16 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUM. 90

Aviso.

Recibidas en esta Caja las cartillas militares, sustitutivas de los pases, que previene el art. 196 de la vigente Ley de Reclutamiento y en armonia con lo que dispone el art. 193 de la citada Ley,

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que en esta Caja no se harán entrega de dichas cartillas á ningún Agente que no sea el Comisionado oficial nombrado por el Ayuntamiento, el cual ha de venir provisto de los documentos reglamentarios y justificativos de su cargo, según previene el art. 298 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

Soria 19 de Julio de 1918.—El Teniente Coronel Jefe de la Caja, Rafael Fernandez Llebrés.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito Forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 2 de Agosto de 1918, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía del pueblo de Montenegro de Cameros, de la subasta para la enajenación de 36 metros cúbicos de madera en rajas llamadas ochavones, procedentes de hayas secas, tronchadas y derribadas por los vientos, pertenecientes al monte número 145 denominado Hayedo Umbría, por el tipo de tasación de 1.260 pesetas.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917, debiendo el que resulte rematante ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 14 de Julio de 1918.—El Inspector, Campo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo, y como tal encargado interinamente de las zonas de Medinaceli y Aguaviva,

Hago saber: Que la cobranza de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos á contribuir en el tercer trimestre del año actual de 1918, se llevará á efecto en unión también de los débitos que tengan por atrasos en las Casas Consistoriales de cada uno de los pueblos cuyos locales reunan las condiciones de higiene.

Yelo, días 1 y 14 de Agosto.
Ambrona, 22.
Alcubilla de las Peñas, 23 y 24.
Conquezuela, 17.
Mezquetillas, 18.
Miño de Medina, 14
Pinilla del Olmo, 19.
Romanillos, 20 y 21.
Medinaceli, 15 y 16.
Benamira, 11.
Esteras, 12.
Fuencaliente, 12 y 13.
Salinas, 10.
Aguaviva de la Vega, 5 y 8.
Beltejar, 3 y 27.
Blocona, 2 y 4.
Radona, 9.
Utrilla, 6 y 7.

Lo que hago público para general conocimiento de las Autoridades, Secretarios de los Ayuntamientos y contribuyentes todos en dichos distritos, a quienes hago presente que los que no pudieren pagar todos sus adeudos en dichos dias, podran hacerlo en la Casa Consistorial de la villa de Medinaceli, en los dias 25 y 26 del antes dicho mes de Agosto próximo; en Beltejar, local de Secretaria del Ayuntamiento el dia 27 del propio mes de Agosto, y en mi oficina pública establecida permanente en Yelo, en todos los restantes dias del 28 al 31 ambos inclusive del repetido mes de Agosto; encareciendo á los Sres. Alcaldes y en especialidad a los Sres Secretarios de los Ayuntamientos de dichos distritos, procuren dar la mayor publicidad posible de este anuncio á sus administrados y terratenientes forasteros.

Dado en Yelo á 16 de Julio de 1918.—El Recaudador, Juan Sotillos.

Soria.—Imprenta provincial.